

la evidencia de que el perceptor del mismo cometió alguna omisión o falsedad en la declaración presentada al momento de solicitar la aplicación del complemento, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

Disposición adicional tercera. *Actualización de las ayudas sociales del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, las cuantías mensuales de las ayudas sociales, en favor de las personas que resultaron contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), reguladas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1.º del artículo 2 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 67.716 pesetas.

Disposición final primera. *Habilitación para disposiciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y efectos económicos.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero de 1997.

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda.
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

3362 *ORDEN de 12 de febrero de 1997 por la que se reducen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios.*

El artículo 3.º del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos en las Cajas de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, según la redacción dada por la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, fija las aportaciones de las entidades de crédito a su Fondo de Garantía de Depósitos en el 2 por 1.000 de los depósitos garantizados. Asimismo, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para reducir el importe de aquéllas cuando el patrimonio de un Fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines. Esta facultad se reitera en el artículo 3.º del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, cuyo artículo 4.º define los depósitos garantizados que deben ser tenidos en cuenta a efectos del cómputo de las referidas aportaciones.

La Sociedad Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios ha solicitado que, dada la situación patrimonial alcanzada por el mencionado Fondo, y con la finalidad de aproximar las condiciones competitivas de los bancos a la del resto de

entidades de crédito, se haga uso de esta facultad, reduciendo las aportaciones anuales al 1 por 1.000.

En consecuencia, a propuesta del Banco de España, dispongo:

Primero.—El importe de las aportaciones de los bancos al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios se fija en el 1 por 1.000 de los depósitos garantizados.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo igualmente de aplicación a las aportaciones que se desembolsen en 1997.

Madrid, 12 de febrero de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España. Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

3363 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1996 por la que se modifica la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones del Departamento.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 893, columna izquierda punto primero, apartado 1, párrafo 2.º, línea séptima, donde dice: «... por el Vicepresidente y Secretario de la Comisión Ministerial»; debe decir: «... por el Vicepresidente o el Secretario de la Comisión Ministerial».

Página 893, columna derecha punto primero, apartado 4, párrafo 1.º, línea primera, donde dice: «La Comisión Permanente de Informática del Departamento»; debe decir: «La Comisión Permanente del Departamento».

MINISTERIO DEL INTERIOR

3364 *ORDEN de 7 de febrero de 1997 por la que se regula la tarjeta de extranjero.*

Tanto la Normativa Reguladora del Régimen General de Extranjería (Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su desarrollo por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero) y del Régimen Comunitario (Real Decreto 776/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, modificado por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo), como la relativa al Derecho de Asilo (Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo) prevén la obligación de la Administración de expedir un documento a los extranjeros destinado a acreditar su permanencia legal en España.

Es por ello que tales documentos para extranjeros además del carácter oficial por su origen, tienen por finalidad reflejar y acreditar las diversas circunstancias